



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02095-2007-PA/TC

LIMA

ROSA CESARIA CORDOVA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Cesaria Córdova Castillo, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 11 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Educación y el Procurador Público de Educación solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Secretaría General N.º 771-2004-ED, de fecha 17 de agosto de 2004, y que por consiguiente se le incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley N.º 24029. Manifiesta que laboró para el sector educación durante el año de 1980 hasta la actualidad, mérito por el cual le corresponde ser incorporada al referido régimen pensionario.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de incompetencia y, contestando la demanda, solicita que se la declare infundada para lo que argumenta que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N.º 24029 para poder quedar comprendida dentro de los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de enero de 2004, declara improcedente la demanda considerando que la recurrente no cumple los requisitos de procedibilidad para que el proceso de cumplimiento sea admitido a trámite.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de mayo de 2006, dispone que el juez de la causa admita a trámite la demanda, estimando que la recurrente solicita que se admita a trámite un proceso de amparo y no proceso de cumplimiento, por lo que al haber declarado improcedente la demanda se afecta su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de agosto de 2006, declaró infundada la demanda considerando que, para quedar comprendida dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 la recurrente debió haber sido nombrada antes del 31 de diciembre de 1980 y haber estado laborando al 20 de mayo de 1990, requisitos que no son cumplidos por la actora.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente estimando que la pretensión de la demandante no está comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado en su fundamento 37 a) que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530, en aplicación de Ley N.º 24029.

Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la incorporación de la demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se evaluará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen, y de aquellas que, por excepción, lo reabrieron en distintas oportunidades, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449, que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley N.º 20530, prohibiendo las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.
4. En tal sentido, debe señalarse que la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 24029, adicionada por la Ley N.º 25212, establece que "(...)los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado N.º 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y pensiones (Decreto Ley N° 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530”.

5. En igual sentido la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobada por Decreto Supremo N.º 019-90-ED, establece que “(...) a los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N° 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N.º 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530”.
6. En el presente caso se aprecia de la Resolución Directoral N.º 01607, fojas 2, que la actora se desempeñó como profesora de aula desde el 17 de julio al 31 de diciembre de 1980, por otro lado, mediante Resolución Directoral N.º 01975, fojas 4, de fecha 27 de agosto de 1981 se aprecia que la actora fue nombrada interinamente, para continuar trabajando hasta la fecha. Por consiguiente, se concluye que la recurrente cumple con los requisitos requeridos para quedar comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia nula la Resolución de Secretaria General N.º 0771-2004-ED, de fecha 17 de agosto de 2004.
2. Ordenar a la emplazada que incorpore a la demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR